



**MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputado Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente recurso, para solicitar que la Iniciativa que se adjunta se inscriba en el orden del día de la Sesión Pública de la Asamblea Legislativa programada para el día 30 de Septiembre del 2021.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
XXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NAYARIT PRESENTE.



La que suscribe, **Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, para someter a consideración de esta Soberanía la **presente Iniciativa con Proyecto de Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Sin duda, el parlamento, en su condición como órgano representativo del pueblo, es concebido como una de las instituciones centrales del Estado de nuestros tiempos, y en ese tenor, podemos expresar que la labor desarrollada en el contribuye a fortalecer la democracia, la garantía de los derechos fundamentales de los gobernados, así como de la regularidad constitucional. En este caso, esto se ve reflejado a través del establecimiento de instituciones y mecanismos para la atención de los procesos autocompositivos que maximicen los derechos laborales en nuestro país.

Desde un enfoque normativo, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de febrero de 2017¹, trajo consigo un nuevo modelo de

¹ DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017.

Justicia en esta materia, que aborda entre otros temas, el otorgamiento de la competencia a los Poderes Judiciales, tanto de la federación, así como de las entidades federativas, para conocer y resolver en sede jurisdiccional los conflictos surgidos entre los patrones y los trabajadores, y de la misma forma, contempla la creación de Centros de Conciliación Laboral, tanto en el ámbito federal, así como en cada una de las entidades federativas.

En ese sentido, dicha reforma constitucional prevé como una obligación para las partes en un conflicto laboral, agotar la etapa de conciliación, previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales; al mismo tiempo que, estipula nuevas y diversas disposiciones en materia de democracia y transparencia sindical.

En ese sentido, esta enmienda a la Constitución General de la República, al establecer un nuevo diseño institucional para dirimir los conflictos de naturaleza laboral, señala que las actuales Procuradurías de la Defensa del Trabajo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas instancias de justicia laboral forman parte de la Administración Pública Federal o Local, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, dejarán de tener la competencia para conocer los conflictos de materia laboral que ahora tendrán los Juzgados Laborales y los Centros de Conciliación Laboral cuando entren formalmente en funciones, pero que si seguirán tramitando y resolviendo los asuntos que quedaron pendientes de acuerdo al antiguo sistema de justicia laboral.

Ahora bien, mediante reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de septiembre del 2018², se creó el Centro de Conciliación Laboral en la Entidad, como Organismo Público Descentralizado, entre cuyas características encontramos, además de su naturaleza jurídica y principios constitucionales que

² Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Consultable en: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20250918%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20250918%20(03).pdf).

rigen actuación, que su integración sería a partir de un modelo tripartito de representación de intereses, donde el Estado cuenta con la presidencia del órgano, y los Sectores Patronal y el Obrero cuentan con su representante; y se reconoció la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para conocer de los asuntos laborales del fuero común; asentándose con ello, las bases legales e institucionales para poner en marcha este nuevo Sistema de Justicia Laboral.

Asimismo, el día 1º de mayo del 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva³, instrumento legislativo por el cual el Honorable Congreso de la Unión realizó adecuaciones normativas congruentes con la precisada reforma Constitucional del 24 de febrero de 2017.

En dicho Decreto, quedó determinado en el artículo 590-F, del Capítulo IX Bis, de la Ley Federal del Trabajo, relativo al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo referente a la integración y funcionamiento de los Centros de Conciliación Laboral en las entidades federativas, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 590-F.- *Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:*

³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019 .

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación es conforme a los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

En esta tesitura, y derivado de los lineamientos establecidos en el citado precepto de la Ley Federal del Trabajo señaladas con anterioridad, fueron publicadas diversas reformas a la Constitución Local para armonizar el marco legal establecido, principalmente en materia de integración y principios de actuación al

interior del Centro de Conciliación Laboral previsto en la norma constitucional, tal como la reforma publicada el 1° de marzo del 2021⁴.

Bajo este contexto, y en relación a la reforma planteada en la Constitución Local y en la Ley Federal del Trabajo, es necesario expedir una ley orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, preservando las directrices de la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, con la finalidad de hacer efectivos los cambios institucionales y a las adecuaciones normativas previamente enumerados, los cuales serán de gran beneficio para la sociedad, y que son necesarios para dar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en torno a garantizar el respeto y protección de los derechos laborales, tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, dotando de esta forma de manera integral de la estructura de organización de dicho organismo, así como de la distribución de las atribuciones correspondiente, con el fin último de contribuir a la consolidación del nuevo sistema de justicia laboral de nuestro país.

En ese sentido, es a través de nuestra labor como órgano legislativo que contribuimos a dar cumplimiento al nuevo esquema de justicia laboral, y como consecuencia se hace efectivo el contenido social de nuestra norma fundamental federal, buscando con ello se de protección integral y reivindicativa de los grupos sociales vulnerables.

Atendiendo precisamente a dichos tópicos, se justifica la existencia y necesidad de las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, cuya misión indiscutible no se concreta a resolver controversias de carácter jurídico, sino además el hacer efectiva la justicia social e igualdad sustantiva para todos,

⁴ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia laboral. Consultable en: <http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Proceso-Legislativo/Decretos/1214883282.pdf>.

mediante el equilibrio en las relaciones del capital y los trabajadores, buscando una armonía entre ambos factores, con los cuales se impida la hegemonía de uno sobre otro, dicho en otras palabras, hacer efectivo el acceso a la justicia para trabajadores y patrones, evitando de esta forma el abuso del poderoso sobre el débil.

En este orden de ideas, el sistema de justicia laboral plantea como una acción preliminar, y de carácter obligatoria, antes de acudir a los tribunales laborales, que trabajadores y patrones tendrán que acudir a un centro de conciliación, por lo que, sólo en caso de no llegar a un acuerdo podrán actuar en las instancias jurisdiccionales.

En este sentido, y bajo el contexto de nuestro sistema de distribución de competencias entre los diferentes órdenes de gobierno, los centros de conciliación del orden federal se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 apartado A, fracción XX, párrafo cuarto y quinto, donde a la letra dice:

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá, además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Por su parte, este tema se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 590-A y 590-B, en los cuales se plasma su organización, funcionamiento y atribuciones.

En ese mismo sentido, pero dentro del orden normativo del Estado de Nayarit, el centro de conciliación se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 123, apartado A, fracción XX constitucional local, donde a la letra dice:

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

En ese orden de ideas, y dentro de la facultad preponderante para legislar en materia laboral, estos centros de conciliación que se mencionan de manera previa, se encuentran previstos en los artículos 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se aprecian de la siguiente forma:

CAPITULO IX TER De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México

Artículo 590-E.- *Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;

III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y

IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven

Artículo 590-F.- *Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:*

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se

considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Por lo cual, para dar cumplimiento al mandato constitucional, y hacer operativamente posible la reforma de justicia laboral en el Estado, es necesario que este órgano representativo expida una ley orgánica que regule las funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con la siguiente esencia, integración y funcionamiento:

- 1. Naturaleza jurídica:** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 2. Funciones:** Las funciones que desempeñará serán la de substanciar el procedimiento de conciliación prejudicial en asuntos individuales, al que hace referencia el artículo 123 fracción XX párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno se integrará por: La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado (quien ejercerá la Presidencia), la persona que ejerza la Dirección General (quien ejercerá la Secretaría Técnica), la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, la persona Titular de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva y la persona que ocupe la presidencia de la Comisión Legislativa que tenga a su cargo los temas de trabajo y seguridad social.

Las facultades de este órgano consisten en el análisis y aprobación de los programas financieros y presupuestales, los estados financieros, la estructura básica del Centro, y en general todas aquellas disposiciones que tengan como objetivo regular la operación y funcionamiento del Centro, en congruencia con los programas sectoriales y políticas generales.

- 4. Sesiones:** Las sesiones de la Junta serán ordinarias por lo menos una vez al año y extraordinarias cuantas veces sea necesario para tratar asuntos urgentes. El quórum legal de las sesiones será de la mitad más uno. Las decisiones de este órgano se adoptarán por la mayoría de los integrantes presentes.
- 5. Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:** Las principales funciones del secretario técnico de la Junta de Gobierno consistirán en elaborar las convocatorias y las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la comunicación de acuerdos y el manejo administrativo y operativo del centro.
- 6. Convocatoria para sesiones:** El secretario técnico realizará la convocatoria por escrito y por mandato de quien ejerza la Presidencia de la Junta con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias. Para la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria

se realizará con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la sesión extraordinaria. La convocatoria tendrá los siguientes elementos: día, hora y lugar de la sesión, así como si ésta será ordinaria o extraordinaria, pública o privada y el número de sesión. También, se incluirá el proyecto del orden del día (donde se identificará su procedencia) y de forma adjunta los documentos y la información para realizar el análisis necesario de los temas establecidos en ella. Además, se integrará a las actas de las sesiones la lista de asistencia, para esto el secretario técnico, será el encargado de recabar las firmas.

7. **Director(a) General:** El Centro contará también con un director(a) general, designado conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Éste podrá ser ratificado por un periodo más. Tendrá entre sus facultades las de representación legal del Centro, la celebración de actos inherentes al objeto del centro, otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales.
8. **Vigilancia, control y evaluación del Centro:** El Centro tendrá un Órgano Interno de Control, que será el encargado de la vigilancia, control y evaluación. El Titular de dicho Órgano será designado por la persona titular de la dirección general del Centro de Conciliación. El objeto de este órgano consistirá en promover una mejor gestión del Centro, por lo cual recibirá e investigará quejas y resolverán recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas; así como, evaluar y examinar sistemas, mecanismos y procedimientos de control, con la finalidad de verificar que los recursos públicos se efectúen conforme a la ley.

Por lo anterior expuesto, se presenta ante esta soberanía el presente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Se aplicará supletoriamente la Ley de la Administración Pública Paraestatal y demás legislación relacionada con la materia y las funciones del Centro.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas de esta Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación para la resolución de los conflictos entre las y los trabajadores y las y los patrones en asuntos del orden local, lo anterior como un acto previo para acudir a la vía jurisdiccional, procurando el equilibrio entre los factores de producción y ofreciendo a éstos, una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece los párrafos segundo y tercero de la fracción XX, del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, tendrá su domicilio en la Capital del Estado.

Además, podrá contar con delegaciones al interior del Estado, según las necesidades del propio organismo para el cumplimiento de su objeto, conforme a los acuerdos que establezca la Junta de Gobierno y a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderán por:

I. Centro: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;

II. Conciliación: Al proceso en el que una o más personas conciliadoras asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

III. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

V. Ley: La Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;

VI. Secretaría de Economía: A la Secretaría de Economía del Estado de Nayarit;

VII. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;

VIII. Integrantes: A las personas que formen parte de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;

IX. Presidente: A la persona que ejerza la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;

X. Director General: A la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit;

XI. Secretaría Técnica: A la persona Titular del Centro de Conciliación Laboral, que también funge como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, y

XII. Reglamento: Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

Artículo 6. El Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, celeridad, transparencia y publicidad.

Artículo 7. El Centro contará con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

El Centro contará con un servicio profesional que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, así como los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y en los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

Artículo 8. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 9. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Sustanciar la función conciliatoria en conflictos del orden local en los términos del artículo 123 apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Proporcionar asesoría jurídica gratuita a los trabajadores en materia de sus derechos y obligaciones, la información necesaria respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para la solución de los conflictos laborales, previo al procedimiento ante los tribunales competentes;

III. Expedir las constancias de no conciliación;

IV. Establecer el servicio profesional de conformidad con los parámetros estipulados en la Ley Federal del Trabajo y esta Ley;

V. Establecer planes de capacitación del personal del Centro de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo y esta Ley;

VI. Capacitar y profesionalizar al personal para que realice las funciones conciliadoras;

VII. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa para su adecuado funcionamiento;

VIII. Establecer el Código de Conducta para las personas servidoras públicas del Centro;

IX. Imponer multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo que le son aplicables;

X. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso, así como la sustentabilidad ambiental del propio organismo, y

XI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 10. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competan al Centro, estará integrado por:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Dirección General.

El Centro contará con la estructura administrativa y servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones de conformidad con su reglamento interior.

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y se integra por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ejercerá la Presidencia de la Junta de Gobierno;

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. La persona Titular de la Secretaría de Economía, y

VI. La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Legislativa que tenga a su cargo los temas de trabajo y seguridad social.

La persona Titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno participará en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Los suplentes de la Junta de Gobierno serán designados por los integrantes propietarios.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorífico.

Artículo 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer las políticas generales de la institución para el debido ejercicio de sus funciones;

II. Aprobar los programas y presupuestos del Centro, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo correspondiente a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de los incluidos en

el Presupuesto de Egresos del Estado, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;

III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

IV. Aprobar anualmente los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro dentro de su reglamento interior;

VI. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General, a las y los servidores públicos del Centro y aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes, tomando en consideración las disposiciones que se aprueben para el servicio profesional que implemente el Centro para el desempeño de sus funciones;

VII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VIII. Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos, el Código de Conducta y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del sistema del servicio profesional, así como los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores del Centro; y supervisar su implementación, y

X. Las demás facultades expresamente establecidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte el órgano colegiado. Asimismo, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones;

II. Coordinar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización y desahogo de las sesiones;

III. Revisar los proyectos de las actas de las sesiones;

IV. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto;

VI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos apuntados por ésta;

VII. Firmar las actas de las sesiones, y

VIII. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

La Secretaría Técnica estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Centro. Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría Técnica contará con el apoyo de un prosecretario, el cual será nombrado y removido por el Director

General. En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, éste será suplido por el prosecretario.

Los cargos de Secretario Técnico y de prosecretario de la Junta de Gobierno serán honoríficos y no tendrán derecho a retribución alguna adicional al desempeño de su empleo público.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades consideradas como indelegables de manera expresa, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

SECCIÓN I

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 15. La Junta de Gobierno a propuesta de cualquiera de los integrantes, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo considere conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes sólo tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y

II. Extraordinarias: Las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de quien ejerza la Presidencia, salvo por causas

justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará el lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 18. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno, por mayoría de votos podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

Artículo 19. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría de Economía. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale esta ley.

SECCIÓN II

DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES

Artículo 20. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la persona Titular de la Dirección General, en su calidad de titular de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los integrantes, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 21. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la persona Titular de la Dirección General, en su calidad de Secretario Técnico, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con veinticuatro horas previas.

Artículo 22. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 23. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo los siguientes elementos:

I. El día, la hora, y el domicilio en que se debe celebrar;

II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;

III. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;

IV. El proyecto del orden del día propuesto, y

V. La información y los documentos de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los integrantes.

Artículo 24. Recibida la convocatoria de la sesión, los integrantes podrán proponer a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 25. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día en las sesiones ordinarias deberán presentarse con un mínimo de tres días hábiles previos a la

misma y en extraordinarias hasta el momento de la aprobación del orden del día en la sesión respectiva.

Artículo 26. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias la persona que ejerza la Presidencia, así como sus integrantes podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerden que son de obvia o urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, la persona que ejerza la Presidencia consultará a los integrantes de la Junta de Gobierno si es factible la atención de algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso aprobación.

SECCIÓN III

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIONES

Artículo 27. El día y el domicilio señalados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los integrantes de la Junta de Gobierno. La persona que ejerza la Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y de la existencia del quórum legal.

Artículo 28. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes o sus respectivos suplentes.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores, en cuyo caso, la instalación de la sesión será válida con los integrantes que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno, de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 29. Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán por regla de carácter públicas. Por excepción, serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia de dicha Junta de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los integrantes.

Artículo 30. Instalada la sesión se procederá a la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día, serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos en que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 31. Al aprobarse el orden del día la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a las y los integrantes, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 32. La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno podrá otorgar el uso de la palabra a quien determine para explicar o comentar respecto a los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 33. Durante el uso de la palabra, los integrantes de la Junta de Gobierno se conducirán bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

SECCIÓN IV

DE LA APROBACIÓN DE SUS DETERMINACIONES

Artículo 34. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo, y

II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 35. Las determinaciones de la Junta de Gobierno se aprobarán por el voto de la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

Los integrantes podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 36. La persona Titular de la Dirección General del Centro desempeñará su cargo por seis años y podrá ser reelecto por un período más. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Centro y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Para la designación de la persona Titular de la Dirección General a que se refiere el primer párrafo, se realizara conforme al procedimiento contemplado en la

fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto.

Artículo 37. Para poder ser designado como Titular de la Dirección General, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, y estar en pleno derecho de sus derechos políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación,
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado(a) en derecho o similares, además de contar con 5 años de experiencia en el ejercicio de cargos públicos con alto nivel decisorio en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas en materia laboral;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses frente al Centro o al gobierno del Estado de Nayarit;
- VI. No contar con condena mediante sentencia firme por delito dolosos, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. No encontrarse al momento de la designación inhabilitado o suspendido administrativamente para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 38. La persona Titular de la Dirección General del Centro tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;

II. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro, así como dirigir las políticas internas, y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas del Centro, así como las determinaciones aprobadas por la Junta de Gobierno, en concordancia con la normatividad aplicable;

III. Representar legalmente al Centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas en los términos de esta ley, la Ley Federal del Trabajo y el reglamento interior del Centro.

Previo acuerdo de la Junta de Gobierno podrá realizar actos de dominio;

IV. Delegar funciones entre los servidores públicos del Centro, así como otorgar, sustituir y revocar poderes con facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, conforme a las Leyes aplicables previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

IV. Presentar los informes periódicos ante la Junta de Gobierno, tanto de sus actividades, así como las de carácter presupuestal;

V. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del centro;

VI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el programa operativo anual y demás determinaciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aceptación, el Proyecto de Programa Institucional de Trabajo que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento;

VIII. Podrá presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Civil de Carrera, en términos de la legislación aplicable;

IX. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

X. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores, y

XI. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro.

Artículo 39. Las ausencias y suplencias de la persona Titular de la Dirección General serán resueltas de la siguiente manera:

I. Menores de quince días hábiles serán suplidas por la persona que designe la persona Titular de la Dirección General, y

II. Mayores a quince días hábiles serán resueltas por la Junta de Gobierno quien podrá designar una persona encargada de despacho para el desahogo de los asuntos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CENTRO

Artículo 40. El Órgano Interno de Control tendrá por objeto promover el mejoramiento de la gestión del Centro. La persona Titular será designada por la Junta de Gobierno del Centro entre las personas que se inscriban en la convocatoria para ocupar dicho cargo.

Artículo 41. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes funciones:

I. En los asuntos de su competencia, recibirán quejas, investigarán y, en su caso, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro, e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III. Emitirá el Código de Ética para la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al Centro, y

IV. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; y presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 42. El patrimonio del Centro se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado, así como los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, para su funcionamiento;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de recursos, las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

VI. Las donaciones, legados y aportaciones que, bajo cualquier título, le realicen personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, así como las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

VII. Los subsidios, participaciones, transferencias y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

VIII. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo y en cumplimiento de su objeto, que se regirán conforme a las disposiciones legales aplicables, y

IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, deberá celebrar su sesión de instalación dentro del periodo comprendido entre los cien días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

TERCERO. El servicio profesional entrará en vigor un año después de la creación del Centro de Conciliación Laboral, y su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la Directora o Director del Centro y que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno; durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional que requiere el Centro.

CUARTO. El Centro de Conciliación Laboral empezará a prestar el servicio público materia de su objeto y funciones a la par de los juzgados en materia laboral del Estado.

QUINTO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral aprobará su Reglamento dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales a partir de su instalación.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE



DIPUTADA JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA.

XXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.